

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS CARRETERAS Y VÍAS PROVINCIALES”

Fundamento Jurídico

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo establecido en el artículo 122 en relación con el artículo 20 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre y con vistas a la adaptación de las tasas y precios públicos a la configuración que se establece para el ámbito estatal en la Ley 25/1998, de 13 de julio de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público; esta Excm. Diputación Provincial de Albacete establece la siguiente Ordenanza General Reguladora de tasas por autorizaciones para realizar aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas de carreteras y caminos vecinales de titularidad provincial.

La presente Ordenanza se apoya en el artículo 122 y en relación con el artículo 20 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; según la cual las entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de los servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Igualmente la citada Ordenanza se redacta con sujeción a lo establecido en la Ley 9/1990, de 28 de Diciembre de Carreteras y Caminos Vecinales de Castilla.-La Mancha.

Hecho imponible

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza el aprovechamiento especial del dominio público o la utilización privativa del mismo y en particular algunos de los siguientes hechos:

A) Las sacas de arena y otros materiales de construcción en terrenos de dominio público provincial.

B) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público provincial.

C) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, asillas y otras instalaciones análogas.

D) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público, inclusive en carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

E) Tendidos de tuberías y galerías para conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluídos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público.

F) Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros análogos con finalidad lucrativa.

G) Muros de sostenimiento, contención de tierras, edificios, etc.

H) Depósitos o aparatos de combustible y en general cualquier artículo.

I) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas de atarjeas, pasos sobre cunetas, accesos a propiedades y terraplenes para vehículos de cualquier clase, como para el paso del ganado.

Artículo 2.- A los efectos de lo descrito en el artículo uno de esta Ordenanza se describen las siguientes zonas y elementos en las vías provinciales:

A) Carreteras, aquellas vías de dominio y uso público destinados fundamentalmente a la

circulación de vehículos automóviles.

B) Caminos serán aquellas vías de dominio y uso público destinados al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles.

Las carreteras se clasifican en principales, complementarias y secundarias.

La aprobación de los proyectos de carreteras implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación, ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá siempre a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 metros de anchura, en las carreteras, principales, complementarias y secundarias a cada lado de la vía, medidas en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma. En el caso de caminos serán de dominio público únicamente los terrenos ocupados por estos y sus elementos funcionales.

En esta zona podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionados con la construcción, conservación y gestión de la vía.

La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma delimitados interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista exterior de la explanación a una distancia de 8 metros medidos en horizontal desde las citadas aristas.

La zona de protección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 30 metros, medidos desde las citadas aristas.

Se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación a excepción de los que resultaren imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite se sitúa en 18 metros medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.

Las limitaciones de usos y actividades impuestos por esta Ordenanza a los propietarios o titulares de derechos sobre los inmuebles configuran el contenido ordinario del derecho de propiedad y no darán lugar a indemnización.

Sujetos pasivos

Artículo 3.- Estarán obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les concedan licencias o quienes se beneficien de los aprovechamientos o utilización de los bienes de dominio público provincial enumerados en el artículo anterior.

Devengo

Artículo 4.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de concesión de licencia o autorización por razón de los supuestos que constituyen el hecho imponible, no tramitándose aquélla hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando los actos objeto de la licencia o autorización se inicien o ejecuten sin haber solicitado aquella, la tasa de devengará cuando se compruebe, a través del correspondiente expediente, que la actuación es o no autorizable, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 5.- Transcurridos seis meses desde la concesión del permiso sin comenzar la obra o realizar el aprovechamiento se entenderá caducada la licencia con pérdida de los derechos satisfechos, a menos que la demora se deba a causa ajena a la voluntad del solicitante en cuyo supuesto, previa petición razonada de éste, se le podrá otorgar una prórroga de seis meses más.

Artículo 6.- Las concesiones o licencias podrán ser resueltas y quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que les sujetó, sin derecho a indemnización alguna al beneficiario de tal concesión o licencia.

Artículo 7.- Si la Excma. Diputación Provincial tuviera que realizar obras de ampliación o modificaciones en la vía pública provincial de que se trate y dichas obras afectarán al aprovechamiento concedido, las autorizaciones o concesiones podrán ser revocadas, sin derecho a indemnización alguna. No obstante si el concesionario realizara, en el plazo que se señale las obras necesarias para variar el aprovechamiento de tal forma que no impida las obras anteriores, la revocación no surtirá efectos y la concesión o autorización seguirá subsistiendo.

Artículo 8.- La ejecución de obras o la utilización del aprovechamiento en las vías provinciales o en sus zonas de dominio público, servidumbre o hasta la línea límite de edificación, sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión, haberse realizado el pago de la correspondiente tasa o siendo ineficaces o encontrarse caducadas, resueltas o revocadas, conforme a los artículos anteriores, implicará la suspensión de las obras y la imposición de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Realizadas las actuaciones pertinentes, se podrá adoptar la resolución definitiva, bien legalizando el aprovechamiento, bien acordando demolerlo o impedirlo, según se ajuste a las condiciones exigibles. En el caso que resulte, el beneficiario estará obligado a reponer la vía pública o sus zonas colindantes, a la situación que se encontraba antes de la utilización abusiva. Cuando se legalizase esta situación, se procederá a la liquidación de las tasas correspondientes, independientemente de la sanción que proceda.

Base imponible, tipos y cuotas

Artículo 9.- El importe de la tasa, por las utilizaciones o aprovechamientos especiales, resultará de la aplicación de las siguientes tarifas a los supuestos contemplados como hecho imponible en el artículo uno. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Por la explotación de canteras, minas, sacas de arena u otros materiales análogos, con validez para el plazo de seis meses.

Tarifa= Por cada metro cúbico: 0,33 euros.

Tarifa segunda: Para construcción de muros de contención o sostenimiento de cercas sean o no definitivas, así como ocupaciones de terrenos para instalación de riesgos.

Tarifa= superficie de aprovechamiento x 0,41 euros/metro cuadrado.

Tarifa tercera: Para ocupación de los paseos y aceras de carreteras y caminos provinciales o de su zona de servidumbre, para instalación de mesas, sillas o puestos de venta y paradas fijas de vehículos .

Tarifa= Superficie utilizada x 8,15 euros/ metro cuadrado.

Tarifa cuarta: Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

Tarifa= Superficie utilizada x 4,09 euros/ metro cuadrado.

Tarifa quinta: Para la apertura de zanjas o galerías en carreteras o caminos provinciales u otros terrenos de dominio público, para la instalación de agua, gas, energía eléctrica.

Tarifa= Superficie utilizada x 0,41 euros/ metro cuadrado.

Tarifa sexta: Por la instalación de aparatos distribuidores de derivados del petróleo y lubricantes o cualquier otro artículo, en carreteras o caminos vecinales u otros terrenos de naturaleza análoga.

Tarifa= Por cada aparato expendedor: 81,41 euros.

Tarifa séptima: Para la apertura de catas en las vías provinciales, para reparación o localización de averías ocurridas en conducciones subterráneas, así como en otros terrenos análogos de dominio público.

Tarifa= 2,05 euros x metro cuadrado o cúbico.

Tarifa octava: Para la instalación de tendidos eléctricos, gas, agua o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre y distribución, registro, transformadores, y otros análogos que se establezcan en vías públicas u otros terrenos análogos de dominio público provincial.

Tarifa= 0,84 euros x metro cuadrado o cúbico.

Tarifa novena: Por la construcción de atarjeas, pasos sobre cunetas, accesos a propiedades y en terraplenes, para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.

Tarifa= 12,21 euros x metro cuadrado.

Normas de gestión

Artículo 10.-

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a solicitud del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración provincial.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación y presentar el modelo habilitado al efecto por esta Diputación Provincial. Los solicitantes deberán efectuar el ingreso correspondiente a la autoliquidación con carácter previo a su presentación, siendo éste un requisito imprescindible para la tramitación del oportuno expediente.

3. Cuando los Servicios Técnicos Provinciales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de las sanciones o medidas cautelares que procedan.

4. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Diputación Provincial de Albacete tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. Se dará traslado al Servicio de Secretaría Técnica de Intervención de una copia de la Resolución o Decreto de la Presidencia, junto con el preceptivo informe técnico emitido al respecto, a fin de que se practique, en su caso, la liquidación complementaria correspondiente o a la devolución del ingreso indebido.

Artículo 11.- En el supuesto de que esta Administración no conceda la licencia o autorización solicitada o se produzca el desistimiento por parte del solicitante con anterioridad al inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público procederá la devolución del importe total de la tasa.

Artículo 12.- En el caso de que la utilización privativa o el aprovechamiento especial pudiera ocasionar daños o perjuicios en los bienes de dominio público sobre los que se pretende la actuación, el sujeto pasivo deberá constituir un depósito previo o fianza en la cuantía que estimen los servicios técnicos provinciales para responder de la reparación de tales daños.

Artículo 13.- En cuanto al control, infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la ley 9/1990, de 28 de Diciembre de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, en sus artículos 31 a 41 ambos inclusive.

Disposición derogatoria

Queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora por Precios Públicos por Aprovechamiento de Carreteras y Caminos Vecinales aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha de 8 de noviembre de 1989.

Disposición final

La presente Ordenanza Reguladora entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición Transitoria

La entrada en vigor y aplicación del artículo 10 de la presente Ordenanza se realizará el día 1 de abril de 2014 .

Hasta el día 31 de marzo de 2014, el sistema de gestión será el de liquidación practicada por la Administración, estando los sujetos pasivos obligados a presentar el modelo de Solicitud en el impreso habilitado al efecto por esta Diputación Provincial. Esta Administración practicará las oportunas liquidaciones de la tasa una vez se haya emitido el preceptivo informe emitido por los Servicios Técnicos Provinciales en el que se señale la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de las carreteras y vías provinciales.